

RV: casación -2012-86264-01

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 10:51 AM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - Casación 60781

De: jose oscar paez <j4paez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 8:33 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Asunto: casación -2012-86264-01

Villavicencio, 09 de febrero de 2022.

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Bogotá.

E. S. D.

Asunto: Sustentación del recurso de casación penal

procesado: Juan Carlos Pérez Petro

Radicado: 50001 61 05 671 2012 86264 01 - numero interno 60781

Delito: violencia intrafamiliar.

JOSE OSCAR PAEZ MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.411.355 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 98996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor contractual del señor JUAN CARLOS PEREZ PETRO, quien se identificado en autos, me permito sustentar el demanda de casación penal que fuera oportunamente interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del código procesal penal Colombiano, y en virtud del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 7 de la ley 906 de 2004, dentro del término de ley según auto de la sala que así lo ordenaba, contra la sentencia de primera y segunda instancia emitida por el Juzgado tercero penal Municipal y confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, sala penal, magistrada ponente YENI PATRICIA GARCIA OTALORA, en la cual se confirma el fallo de primera instancia proferido en contra de mi defendido, en sentencia condenatoria proferida el veintidós (21) de junio de dos mil veinte uno (2021), por el Juzgado Tercero penal municipal, Meta, en el proceso adelantado por la conducta punible de violencia intrafamiliar.

PARTES E INTERVINIENTES.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL LOCAL DE VILLAVICENCIO META
JUAN CALOS PEREZ PETRO. - DEFENSA TÉCNICA: JOSE OSCAR PAEZ
MORENO, - APODERADO DE VICTIMAS.

HECHOS.

Los hechos Ocurren sobre las once (11) de la noche del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la residencia ubicada en la calle 4B No. 20 16 del bajo Vizcaya 4 de esta ciudad, cuando Juan Carlos Pérez Petro agredió físicamente a su compañera sentimental Ivonne Astrid Diaz Berroteran, a quien le propinó puños en la cabeza y en la mejilla izquierda lo que le determinó una incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas.

El dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio Meta, la Fiscalía imputó a Juan Carlos Pérez Petro, la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada descrita en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal. Este no aceptó los cargos y no fue afectado con medida de aseguramiento.

El primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014) la Fiscalía radicó escrito de acusación.

El día 14 de septiembre junio de 2021 y ante la secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, se presenta el escrito interponiendo el recurso extraordinario de casación que se sustentará dentro de los 30 días siguientes, lo cual fue confirmado a través de correo electrónico.

FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL.

En el esquema procesal penal instaurado con el acto legislativo No 03 de 2002, trajo, entre muchos cambios, una revitalización de la casación penal, en tanto para su admisibilidad se debe fundamentar la finalidad perseguida con la impugnación del fallo de instancia, en tanto, se trata de un control de juridicidad del fallo, y remedio extraordinario frente a los yerros cometidos.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la ley 906 de 2004, el objetivo que busca la presente demanda de casación es lograr el respeto de la garantía del debido proceso, in dubio pro reo, la debida interpretación de la prueba, la clara demostración de los hechos en circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder así lograr una condena, ya sea en juicio o por vía de allanamiento del

procesado, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por los señores jueces en sus fallos de instancia, y que si fueron advertidos por la defensa técnica.

Como consecuencia del manifiesto desconocimiento de la regla de producción y apreciación de la prueba que sirvió fundamento para proferir la sentencia, testimonios que son poco concisos y no creíbles tanto de la víctima directa como de los peritos que intervinieron en el juicio oral, se fundó el juzgador para proferir fallo y las fallas del debido proceso tal como se reconoce por el señor magistrado, en su salvamento de voto que integra el fallo de segunda instancia, todo ello concluyo con la condena del señor JUAN CARLOS PEREZ PRIETO y con las dichas irregularidades, se le impuso una pena de prisión definitiva de 6 años y las accesorias que de la principal dependen, se solicitará a esta corporación se decrete por vía de casación revocatoria del fallo de segunda y primera instancia. Y en su remplazo se decrete su absolución con fundamento en la existencia de una duda razonable, que debe favorecer al procesado.

CAUSALES DE CASACIÓN.

La causal con base en la cual se desarrollará la censura es la establecida en el artículo 181 numeral 3 de la ley 906 de 2004, la cual de manera taxativa se describe como el manifiesto desconocimiento de las reglas del debido proceso, la producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, toda vez que tanto el juez de primera instancia y el tribunal únicamente se limitaron de entrada a dar plena credibilidad al dicho de la víctima y los peritos sin observar las dudas flagrantes que surgieron de los testimonios de la misma y otros testigos.

CARGO UNO

El fallo emitido por la sala penal del tribunal superior de del distrito judicial de Villavicencio vulnera el debido proceso del señor JUAN CARLOS PEREZ PETRO, establecido en el artículo 29 de la constitución nacional, originando una violación

directa, toda vez que se trata de un desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, tal es lo grande del error que el señor magistrado deja constancia de ello con el salvamento de voto, que forma parte del fallo de segunda instancia, con ello se invoca la causal 2 del artículo 181 de la ley 906 de 2004 que dice:

***ARTÍCULO 181.** Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:*

2. Desconocimiento. del debido proceso por afectación sustancial .de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

FUNDAMENTO Y DEMOSTRACIÓN DEL CARGO.

Tal es el error del señor Juez que el señor magistrado en su salvamento de voto alega desde ese momento la vaguedad de la acusación frente a los hechos jurídicamente relevantes, y ataca que nunca pudo haberse dado alcance al agravante por falta de demostración y el caso está prescrito por dicho tema.

De otra parte, se esboza que la imputación de cargos se realiza el 2 de septiembre de 2014, momento en el cual la prescripción de la pena corresponde de acuerdo con el artículo 192 de la ley 906 de 2004 a la mitad de la pena en este caso correspondería a 7 años de condena. Y en este evento objetivo está prescrita la pena a la fecha de la interposición del recurso de casación.

De tal magnitud es la trascendencia del error, que si los jueces de segunda instancia hubiesen tenido en cuenta lo expuesto por el señor magistrado en su salvamento de voto y que pido a ustedes se tenga en cuenta al realizar el estudio de estos argumentos, el cual dice, en resumen:

Radicado: 50001 61 05 671 2012 86264 01

SALVAMENTO DE VOTO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al considerar que en el asunto de la referencia, el supuesto factico de la agravante contenida en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, no hizo parte de la imputación ni de la acusación y tampoco se acreditó en el juicio, de manera respetuosa presento salvamento de voto, pues, acorde con la jurisprudencia que adelante se señala, estimo que la sentencia condenatoria no debió incluir este agravante y en consecuencia la acción penal estaba prescrita, incluso desde antes del procedimiento de la sentencia de primera instancia.

Precedente jurisprudencial sobre el caso: “”””” (H.M.G, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA).

La revocatoria del fallo que ha transitado por los dos grados de conocimiento judicial, y del cual se asume legal, constitucional y acertado no es un asunto sin trascendencia, por lo que es la relevancia de la violación del debido proceso aspecto que habilitan la intervención de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En el caso bajo estudio el yerro cometido por el juez de instancia ha generado la imposición de una sanción penal que lleva el señor JUAN CARLOS PEREZ PETRO y posiblemente él y su familiar soportar una pena injusta y en un centro de reclusión, razón por la cual se acude en casación para sanear el yerro procesal advertido.

CARGO DOS

El fallo emitido por la sala penal del tribunal superior de del distrito judicial de Villavicencio vulnera el debido proceso del señor JUAN CARLOS PEREZ PETRO, establecido en el artículo 29 de la constitución nacional, originando una violación indirecta, toda vez que se trata de un desconocimiento del de las reglas de producción de la prueba sobre las cuales se basó el señor juez para proferir el fallo, tal es lo grande del error que el señor los señores magistrados de la sala mayoritaria se limitan de decir que con el dictamen médico y el testimonio de la presunta víctima es suficiente para confirmar la sentencia, sin tener en cuenta que la defensa permaneció inerte y no ejercicio ese derecho que le asiste al mismo del derecho a la defensa.

ARTÍCULO 181. *Procedencia.* El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

El defecto de valoración desconocimiento de las reglas de producción de la prueba, dándole un valor probatorio extremo sin someter al filtro legal la misma ya que las mismas deben llevar al señor juez a una certeza más allá de toda duda razonable

TRASCENDENCIA DEL ERROR.

La revocatoria del fallo que ha transitado por los dos grados de conocimiento judicial, y del cual se asume legal, constitucional y acertado no es un asunto sin trascendencia, por lo que es la relevancia del error al interpretar la prueba son un aspecto que habilitan la intervención de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En el caso bajo estudio el yerro cometido por el juez de instancia ha generado la imposición de una sanción penal que lleva el señor JUAN CARLOS PEREZ PETRO y a su núcleo familiar a soportar una pena injusta y en un centro de reclusión, razón por la cual se acude en casación para sanear el yerro.

Señores Magistrados, reitero la petición hecha los señores magistrados sobre la falta de defensa proactiva, que sin lugar a duda culmino con el fallo condenatorio y no se puede dejar de estudiar porque de verdad atento contra este derecho fundamental.

PETICION DE NULIDAD

Solicito la nulidad con fundamento en el artículo 457 y 458 de la ley 906, por violación del derecho a la defensa, como causal taxativa consagrada en la ley.

El señor JUAN CARLOS PEREZ PRIETO, fue denunciado por su compañera por presuntamente agredirla física y verbalmente, e indica que le causo una incapacidad de 10 días.

La petición de nulidad se funda en los principios de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa debidamente ejercida y en los tratados internacionales del debido proceso y el derecho a la defensa que fueron vulnerados en la presente causa al no haberse ejercido una defensa activa y haber solicitado las pruebas que permitieran refutar el dicho de la denuncia.

Esta inactividad de la defensa se demuestra señores Magistrados al verificar la audiencia preparatoria donde solo la fiscalía pidió pruebas las cuales fueron aprobadas por el juez, y el defensor del acusado guardo silencio sobre el tema no pidió prueba alguna desbalanceando el derecho a la defensa.

Esta falta de defensa lo demuestra la misma juez en el fallo al decir lo siguiente”

“Es decir que le correspondía a la defensa desvirtuar tal circunstancia, situación que no ocurrió pues, como contradicción al criterio profesional de la médica adscrita al instituto Colombiano de Medicina Legal, solo se trajo al juicio oral el testimonio del señor JUAN CARLOS PEREZ, quien negó haber agredido físicamente a la que fuera su compañera sentimental y, si bien manifestó que los oficiales de policía que acudieron al lugar esa noche ,son testigos de que la señora IVONNE ASTRID no presentaba ningún tipo de lesión, también lo es que solo es prueba aquella practicada en el juicio oral público, contradictorio y con intermediación, y que inexplicablemente estas personas no fueron contempladas por la defensa como testigos de descargo”.

“dijo que fue ella quien le tiro no solo el celular sino el computador dende estaba trabajando al piso, y que después empezó agredirlo verbalmente t a empujarlo, por lo que el solo le pidió que se calmara y dijo que se iba de la casa, de manera que empaco sus maletas y fue el mismo quien llamo a la policía esa noche. Manifestando que tras su partida era ella quien lo buscaba y quien empezó con los problemas o porque no le dejaba ver a su hija I.V.P.D., razón por la que tuvo que demandarla”.

Nótese señores Magistrados como en este texto la misma juez manifiesta la carencia de esas pruebas y que sin lugar a duda hubiesen llevado al juez a otro sentido del fallo completamente diferente y favorable al acusado. Por lo anterior solicito a ustedes decretar la nulidad a partir de la audiencia preparatoria, con el fin de que se puedan solicitar las pruebas que seguramente llevaran al juzgador a absolver al acusado y así se garantizara el derecho a la defensa de manera real y concreta.

FUNDAMENTO JURIDICOS- Ley 906 de 2004 - ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. -ARTÍCULO 4o. IGUALDAD. - ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD- ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. - ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. - ARTÍCULO 8o. DEFENSA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor juez argumenta, en la sentencia que...”

“a pesar de que la noticia criminal se circunscribe a los hechos acaecidos el 8 de octubre de 2012, este despacho ha llegado al conocimiento más allá de duda razonable sobre la configuración del delito de violencia intrafamiliar en razón a que

se demostró que el comportamiento violento del agresor fue reiterado y prolongado en el tiempo, durante el cual la víctima sufrió el maltrato psicológico por parte de su compañero sentimental, el cual desencadenó un trastorno ansioso.

Así mismo la señora Juez en el texto de la sentencia realiza una serie de apreciaciones de manera genérica y llevando a señalar que si la defensa no pidió pruebas, pues ella se limita a valorar lo dicho por la víctima y a decir que se probó una serie de hechos que no son objeto de la denuncia y termina diciendo que la violencia era continua y desbordando de manera exagerada los hechos, saliéndose de su marco legal y probatorio.

Reitera la señora Juez en aparte de la sentencia *“En este caso, la actividad investigativa de la fiscalía y por supuesto, la probatoria en juicio, se ocupó de establecer que IVONNE ASTID DIAZ fue sometida no solo a violencia física sino también psicológica y fue ello lo que llevo a este estrado judicial al convencimiento más allá de duda razonable sobre la configuración del agravante”.*

No comparte la defensa la observación del estrado judicial al considerar que es suficiente material probatoria la declaración de la víctima cotejada con el reconocimiento médico legal, se observa que no existen pruebas suficientes, porque el testimonio de la víctima siempre va a estar contaminado por el resentimiento que le guarda a su expareja, por ello debe ser muy bien analizado el mismo

“Del estudio en conjunto de las pruebas ilustradas previamente advierte este Despacho que ha llegado al conocimiento más allá de duda razonable sobre el maltrato físico que sufrió la señora IVONNE ASTRID DIAZ BERROTERAN el 8 de octubre de 2012 y que le fue causado por el encartado JUAN CARLOS PEREZ PETRO, y ello porque la Fiscalía lo ha demostrado no solo a través del testimonio de la propia víctima, sino del de la galena adscrita al Instituto Colombiano de Medicina Legal que realizó la valoración clínica de las lesiones que presentaba la denunciante.

Considera este Juzgado que la señora IVONNE ASTRID por ser la víctima directa de los hechos que se investigan, es una testigo competente e idónea, además sin enfermedades ni antecedentes judiciales, quien conserva la memoria de lo sucedido como una tragedia porque manifestó a la audiencia que nunca antes la habían golpeado”.

No comprende la defensa como ante una afirmación que hace la víctima que nunca la habían golpeado hasta ese día, la juez manifieste que era constante y reiterado el maltrato.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Señores Magistrados si se observan las pruebas practicadas en el juicio oral, se desprende dudas que impiden llegar a la certeza de la existencia del ilícito más allá de toda duda razonable.

En el fallo la señora Juez dice en aparte de su sentencia que los hechos por los que se procede son los contenidos en la denuncia presentada por el señor y los circunscribe al 8 de octubre de 2012, esto lo ratifica en su declaración la señora IVONNE ASTRID DIAZ BERROTERAN, al decir que el día 8 de octubre de 2012 se levantó a las 11 de la noche y supuestamente tuvieron el enfrentamiento con el acusado.

En la declaración que rinde la señora EDILMA PEREZ, dice “manifestó que conoce a IVONNE ASTRID hace 25 años porque es vecina en el barrio Vizcaya y que recuerda que el 8 de octubre del año 2012 ella llegó a casa llorando y pidiendo ayuda porque el señor PEREZ PETRO la había agredido. Ante la pregunta de si vio lesiones en la integridad física de la señora Ivonne manifestó que no vio ninguna porque era de noche.

La declaración que rinde la Medica MARIA SANDRA HERRERA MONTENEGRO adscrita al Instituto de medicina legal indico que el día 9 de octubre del año 2012 fue ella quien atendió a la señora IVONNE ASTID y que tras la valoración concluyo – de acuerdo a su criterio profesional- que, si bien las lesiones presentaba podían ser causadas por cualquier mecanismo contundente, las escoriaciones, equimosis, y otras laceraciones que presentaba la denunciante, en este caso coincidían con la anamnesis que le manifestó”.

Por el contrario el acusado dijo “Dicho el maltrato físico objeto de la denuncia, fue negó por el señor JUAN CARLOS PEREZ PETRO, quien relato que su relación con la señora IVONNE ASTRID se volvió tormentos tres (3) meses después de empezar a convivir y esto por la profa de ella a quien tilda de impulsiva y autoritaria. Manifestó que el 8 de octubre del año 2012 se encontraba trabajando en conexión remota con unos compañeros de trabajo, con quienes presentaría un proyecto a la Universidad de Cundinamarca, y que entretanto recibió una solicitud de amistad en Facebook, situación de la que se percató la señora IVONNE y por lo que en sus palabras “se volvió loca”.

“dijo que fue ella quien le tiro no solo el celular sino el computador dende estaba trabajando al piso, y que después empezó agredirlo verbalmente t a empujarlo, por lo que el solo le pidió que se calmara y dijo que se iba de la casa, de manera que empaco sus maletas y fue el mismo quien llamo a la policía esa noche. Manifestando que tras su partida era ella quien lo buscaba y quien empezó con los problemas o porque no le dejaba ver a su hija I.V.P.D., razón por la que tuvo que demandarla.

Fue enfático el sentenciado en señalar que existen muchos testigos de esta situación, empezando por los oficiales de la policía que atendieron su requerimiento la noche de los hechos y a quienes les consta que la señora IVONNE no presenta ningún rastro de agresión física, y que como lo manifestó la doctora SANDRA HERRERA las lesiones que luego presento pudieron ser causadas por cualquiera otra razón.

“ Es decir que le correspondía a la defensa desvirtuar tal circunstancia, situación que no ocurrió pues, como contradicción al criterio profesional de la médica adscrita al instituto Colombiano de Medicina Legal, solo se trajo al juicio oral el testimonio del señor JUAN CARLOS PEREZ, quien negó haber agredido físicamente a la que fuera su compañera sentimental y, si bien manifestó que los oficiales de policía que acudieron al lugar esa noche ,son testigos de que la señora IVONNE ASTRID no presentaba ningún tipo de lesión, también lo es que solo es prueba aquella practicada en el juicio oral público, contradictorio y con intermediación, y que inexplicablemente estas personas no fueron contempladas por la defensa como testigos de descargo”.

Señores Magistrados considero que existen contradicciones muy graves en la sentencia que no pueden ser pasas por alto, y se debe corregir las mismas y ello demanda la intervención de sus señorías, para que corrijan el error cometido y se falle a favor del acusado.

PETICIÓN.

En ejerciendo el derecho de defensa y con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sala penal revocar los del fallo de segunda y primera instancia. Y en su remplazo se decrete su absolución con fundamento en la existencia de la indebida apreciación de la prueba practicada y que crea una duda razonable, que debe favorecer al procesado, y en también la prescripción de la acción penal.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera calle 4b número 15-02 maz 4 casa 8 reservas de Vizcaya. Correo j4paez@hotmail.com

Con el debido respeto:



JOSE OSCAR PAEZ MORENO
apoderado